

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA

“Resuelve conflicto negativo de competencia”

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-011-31-84-001-2022-00369-01 Proceso Verbal Sumario de adjudicación judicial de apoyo promovido por NORIS MIRANDA GORDILLO contra JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA.

1. OBJETO DE LA SALA.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH designado como magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE – CESAR** y el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. Con el presente proceso se pretende declarar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial a favor del joven **JESÚS ALBERTO MOLINA MIRANDA** *para “la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero, como para reclamar de todas las entidades públicas y privadas y recibir en su nombre y representación los dineros y/o derechos correspondientes”*. En consecuencia, se nombre para el acompañamiento de apoyo judicial a su madre **NORIS MIRANDA GORDILLO**.

2.2. El conocimiento del asunto fue repartido al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE – CESAR**, quien mediante providencia que data 8 de septiembre de 2022, decidió rechazar la demanda de la referencia por carecer

de competencia para su conocimiento, ordenando su remisión al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.**

Argumentó que, la Ley 1996 de 2019 en su artículo 54 inciso 3, sobre el proceso de adjudicación judicial de apoyos, trajo consigo un periodo de transición para que se le diera un trámite verbal sumario a este tipo de demandas, lo que en principio daría a entender que, al tramitarse esos procesos en única instancia por los juzgados de familia, entonces en aquellos lugares donde no existan los mismos, el competente sería el juez municipal, en aplicación del numeral 6 del artículo 17 del C.G.P.

Sin embargo, que lo anterior no significa que el legislador le haya asignado al juez municipal la competencia para conocer este tipo de procesos, puesto que *“...la Ley no deja ningún asomo de duda, en cuanto al juez competente para conocer la adjudicación judicial de apoyos ya sea temporal o permanente, promovido por el interesado en el apoyo o por un tercero: “ARTÍCULO 21 del CGP. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.*

De esa manera, consideró que ante esa competencia especial y por la naturaleza del asunto, no es el juez municipal el competente para conocer el proceso de la referencia, sin discriminar el tipo de apoyo o la modalidad, sino el de familia.

En aras de reforzar lo anterior, trajo a colación algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo además, que de conformidad con el régimen de transición previsto en la ley 1996 de 2019 frente a algunas disposiciones de la misma, entró en vigencia en su integridad desde el 21 de agosto de 2021, por lo que no tiene ningún asidero que un proceso de adjudicación de apoyos sea de la competencia de un juez promiscuo municipal, máxime que el artículo 21-7 del CGP, establece un factor de competencia funcional en cabeza de los jueces de familia.

2.3. Remitida la actuación al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR**, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se estudia, mediante providencia del 13 de octubre de 2022, en la que ordenó la remisión del asunto a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que resuelva la disputa suscitada.

Para adoptar tal determinación, señaló que, al tratarse el presente proceso de adjudicación judicial de apoyo, de un proceso verbal sumario promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, resulta aplicable el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., cuando las partes residen en un municipio donde no exista juzgado de familia. Que, caso distinto sería que la adjudicación de apoyo la solicitara el titular del acto jurídico, evento en el cual, el trámite es de jurisdicción voluntaria en primera instancia y, por obvias razones, le correspondería a los jueces de familia.

Para resolver lo pertinente, el suscrito Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE – CESAR** y el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, tal como lo asigna el artículo 139 del Código General del Proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál de los citados despachos judiciales es el competente para conocer del presente proceso de adjudicación judicial de apoyo, promovido por persona distinta al titular del acto jurídico?

3.3. DEL CASO CONCRETO

Analizados los antecedentes del caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el conflicto negativo de competencia surge porque el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**, considera que el conocimiento del presente asunto es del resorte del **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA**, de conformidad con la Ley 1996 de 2019 que modificó el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P; sin embargo, esta última agencia judicial también repudió su conocimiento al señalar que, al no ser el presente proceso de adjudicación judicial de apoyo iniciado por el titular del acto jurídico, debe tramitarse como uno verbal sumario, siendo aplicables las disposiciones que rigen este tipo de trámites.

Primigeniamente, es del caso mencionar que con la Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, se percibe a las personas mayores de edad con discapacidad, como sujetos de derechos, obligaciones y plenas garantías constitucionales, a fin de cumplir su rol dentro de la sociedad sin discriminación alguna, promoviendo se inclusión y participación, mediante el acceso de los apoyos judiciales necesarios para ello.

Para cumplir tal objetivo, se dio la necesidad de derogar y modificar algunas disposiciones normativas del régimen anterior que restringían ese ejercicio pleno de las personas mayores de edad discapacitadas, entre esas, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de estos, reemplazándose por medidas de apoyo para la realización de actos jurídicos, bajo una presunción de capacidad legal, por

RAD: 20-011-31-84-001-2022-00369-01 Proceso de adjudicación de apoyo judicial promovido por NORIS MIRANDA GORDILLO contra JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA.

lo que se estableció un trámite de adjudicación judicial de apoyo, ya sea transitorio o con vocación de permanencia.

En ese sentido, el capítulo (V) de la nueva norma -Adjudicación judicial de apoyos- en su artículo 32, consagra:

“ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley (...) -subrayado y resaltado propio-

El artículo 35 siguiente, mediante el cual se modificó el numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Por su parte, la norma estableció un régimen de transición, indicando que las disposiciones de la misma “...entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”. Luego, no existe duda que se encuentra vigente en la actualidad.

Dentro del caso de marras, tenemos que las razones por las cuales el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE – CESAR**, se aleja del conocimiento del asunto de la referencia, se cimientan en que, la Ley 1996 de 2019 no deja ningún asomo de duda que el juez competente para conocer de la adjudicación judicial de apoyos... “por la naturaleza del asunto, no es el juez municipal, sino el de familia, el competente para conocer de los procesos de adjudicación de apoyos a terceros, sin discriminar el tipo de apoyo o la modalidad”.

Para ello, anota: “**ARTÍCULO 21 del C.G.P. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

RAD: 20-011-31-84-001-2022-00369-01 Proceso de adjudicación de apoyo judicial promovido por NORIS MIRANDA GORDILLO contra JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA.

Bajo esos supuestos fácticos, como primera apreciación, conviene aclarar que es errónea la exposición del numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso que realiza esa agencia judicial, pues el real tenor normativo de ese precepto, consagra: “7. *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*”.

En segundo lugar, no es ese el precepto normativo que fue modificado por el artículo 35 de la multicitada Ley, sino el numeral 7° del artículo 22 del Estatuto procesal, respecto a la competencia de los jueces de familia, en primera instancia, descrito en precedencia.

Ahora, advierte la Sala, que la presente demanda de adjudicación de apoyo judicial no fue directamente presentada por el titular del acto jurídico, esto es, JESÚS ALBERTO MOLINA MIRANDA, sino por su señora madre NORIS MIRANDA GORDILLO a través de apoderado judicial, de suerte que, al ser instaurada por una persona distinta al titular del derecho, el proceso debe tramitarse de manera excepcional, como uno verbal sumario.

Es así como el artículo 396 del C.G.P. (modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), que hace parte del título II. proceso verbal sumario, prevé *la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico*. Siendo aplicables las disposiciones que regulan ese tipo de asuntos, de única instancia, tal como lo expuso el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia AC253-2020, decantó:

*“De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, **excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico** o persona discapacitada que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una -valoración de apoyos-, que acredite -el nivel y grado- de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aun no se encuentra vigente, pues ocurriría a partir del año 2021”.*

En ese orden de ideas, conviene traer a colación el artículo 17 del C.G.P., que regula la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, específicamente, su numeral 6° que establece: “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, es claro que es el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE** el competente para asumir el

RAD: 20-011-31-84-001-2022-00369-01 Proceso de adjudicación de apoyo judicial promovido por NORIS MIRANDA GORDILLO contra JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA.

conocimiento del presente proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo, al no existir en esa municipalidad, juzgado de familia para conocer del mismo, en única instancia.

Puesta de esa manera las cosas, se deberá remitir el expediente con sus actuaciones al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE – CESAR**, para que asuma el trámite del mismo, con apoyo en los argumentos esbozados en el decurso de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo, corresponde al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE – CESAR**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al citado Juzgado, para que continúe con su trámite.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador